

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2021 del cuaderno de cautelas, por medio del cual se requirió al ejecutante para que prestara caución conforme lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la decisión de fecha 8 de marzo de 2021, aduciendo que de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor de la ejecución aumentaba por el 50%, en tal sentido, señaló que su poderdante tiene obligaciones financieras con otras entidades bancarias, así como obligaciones económicas con su núcleo familiar, y en tal sentido solicitó se preste caución a favor de su poderdante como quiera que el embargo de salarios causaría perjuicios a su mínimo vital.

De la misma forma, solicitó revocar las medidas cautelares del salario de la demandada y en su lugar se sustituyan por caución que asumiría su representada para garantizar el pago de la obligación.

De otra parte, solicitó se le permita al ingreso al despacho a la perita, *Nora Sanguino López* para que proceda a practicar la prueba de dactiloscopia respectiva.

Finalmente solicitó fijar fecha y hora para tener claridad sobre las pruebas periciales que se adelantan en el juzgado, señalando que su representada quiere estar presente en la diligencia.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso, el ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte el fracaso de la súplica planteada por el recurrente, en tanto no se observa que la decisión tomada sea contraria a derecho.

En primer lugar, se destaca que el auto proferido se dio con ocasión a la solicitud elevada por el mismo apoderado de la demandada, y ahora recurrente, de fecha 27 de enero de 2021, en el cual textualmente solicitó *“Conforme el inciso 4 del art. 599 del C.G.P solicito a su señoría ordene al ejecutante prestar caución por el valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas preventivas solicitadas y practicadas”*

Fue entonces en virtud de dicha solicitud que el despacho procedió a requerir al ejecutante para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso

5° del art. 599 del C.G.P., prestará caución por la suma de \$3'620.000, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Luego entonces no entiende este servidor cual sería la razón para revocar una decisión que se ajusta al ordenamiento jurídico y que corresponde al trámite de una solicitud propiamente realizada por la parte ahora inconforme.

Ahora bien, si lo que pretende el togado es hacer uso de la facultad prevista en el artículo 602 del C.G.P., dicha circunstancia no invalida el auto proferido, por ende, no hay lugar a revocar el mismo.

De la misma forma la póliza requerida a favor de la demandada, echada de menos por su apoderado, fue debidamente allegada al despacho mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2021, del cual se observa el apoderado demandante remitió copia al recurrente.

En cuanto a las otras solicitudes realizadas por vía de reposición, las mismas no guardan relación con el auto atacado y en todo caso se resalta que la fecha echada de menos que solicita se fije, fue dispuesta expresamente en el auto de fecha 8 de marzo de 2021 del cuaderno principal, mediante el cual se abrió a pruebas, en el cual se señaló como fecha para llevar a cabo la experticia el pasado *"16 del mes de MARZO del año 2021"*., de la misma forma, en cuanto al ingreso de la perito *Nora Sanguino López*, se observa que la misma asistió al despacho efectivamente en la fecha mencionada anteriormente.

Finalmente, y aunque tampoco guarda relación con el auto atacado, la solicitud para que la demandada pudiese asistir en la fecha señalada para la experticia al despacho, debió realizarse ante la secretaría en el momento oportuno, para que se hubiese procedido a agendarle cita y no por vía de reposición. En todo caso se observa que la prueba solicitada ya fue evacuada.

Sean estas consideraciones suficientes para mantener incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

Mantener incólume el auto calendarado 8 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (3)